
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Starlin Hernández.

Abogada: Licda. Ruth Esther Ubiera Rojas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Starlin Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1938715-7, domiciliado en la calle F, apartamento B1, sector Guachupita, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Felipe Ramírez, por la Licda. Sugey Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de junio de 2019, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Licda. Ruth Esther Ubiera Rojas, defensora pública, en representación de Starlin Hernández, parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1394-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos; la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 309, 310, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 18 de septiembre de 2015, en contra del ciudadano Starlin y/o Esterlin Hernández, por

supuesta violación de los artículos 309, 310, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de René Alberto Urbáez Castillo;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución Núm. 580-2016-SACC-00336, del 14 de julio de 2016;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54803-2017-SS-00173, en fecha 13 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Starlin Hernández, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle F, apto. B1, sector Guachupita, Distrito Nacional, teléfono: 809-245-3886, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio del señor René Alberto Urbáez Castillo; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; declarando de oficio las costas penales del proceso, por haber sido asistido el imputado por un abogado de la defensa pública; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el querellante René Alberto Urbáez Castillo; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Starlin Hernández, al pago de una indemnización por el monto de Trescientos Mil Pesos (RD\$300.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; condenando al imputado al pago de las costas civiles del proceso, a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; TERCERO: Ordena la incautación de la motocicleta marca Suzuki AX-100, color negro, placa K0338204, y de la Smith & Wesson, número 30D3066, limada, calibre 357, aportada como cuerpo del delito; CUARTO: Convoca a las partes del proceso para el próximo tres (03) de abril del año 2017, a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente”sic;

- d) dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia núm. 1419-2018-SS-00147, del 8 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Starlin Hernández, a través de su representante legal la Licda. Ruth Esther Ubiera Rojas, defensora pública, en fecha tres (03) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el número 54803-2016-SS-00173, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al recurrente al pago de las costas del proceso, por estar representado por abogadas adscritas a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes” sic;

Considerando, que el recurrente, en su recurso de casación planteó el siguiente medio:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia (artículos 14, 25, 172, 333 y 339 del CPP); inobservancia de disposiciones constitucionales (Artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución); 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, por carecer la sentencia de una motivación adecuada y suficiente”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia (artículos 14, 25, 172, 333 y 339 del CPP); Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución); 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano por carecer la sentencia de una motivación adecuada y suficiente. En cuanto a la ocurrencia del hecho que fueron manifestada por el testigo y que se pudieron constatar con los elementos de prueba documentales y materiales. La víctima del proceso fue el único testigo que explicó cómo ocurre el hecho, sin embargo de sus propias declaraciones se verifica que este iba en un carro público en el momento que fueron sustraídos sus objetos, ni siquiera se presentó alguna prueba testimonial de las personas que iban en dicho vehículo. La corte al momento de analizar el medio denunciado no realiza un ejercicio lógico de lo que tratamos en el mismo, por el hecho de que esta corte da una respuesta muy alejada del espíritu de lo que consagra el artículo 24 del código procesal penal, emite una motivación genérica de lo que hemos denunciado, la corte a qua ha acreditado hechos que solo fueron pronunciados por la víctima del proceso. La corte tenía la obligación de la Corte a quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Es indiscutible que es la propia Corte de Apelación que se queda corta al momento de dar respuesta al medio de impugnación, lo que hace pensar a la parte recurrente que la corte no pudo responder lo que hemos manifestado en ese primer medio porque no entendió el contenido de lo que consagra el recurso de apelación. El proceder de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo de la forma en que dictaminó del recurso, puso en evidencia que no analizó el testimonio del testigo a cargo, que no basta que el testigo sea presencial, en cambio se debe analizar la pertinencia y relevancia del contenido de lo que dicen. La Corte de Apelación de Santo Domingo, incurre en emitir una sentencia manifiestamente infundada porque la decisión no se encuentra cobijada a la norma procesal penal sobre las reglas de la valoración que contiene la norma para poder absolver o condenar a una persona sujeta a un proceso penal, es decir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; que tampoco basta con que se mencione que los jueces de primera instancia han valorado de forma correcta y a la luz de los artículos 172 y las pruebas, esta corte debe

indicar al recurrente las razones por las que entiende que el tribunal que emitió la sentencia objeto de recurso de casación ha bien aplicado estas normas en hecho y en derecho y explicar las situaciones particulares de la sentencia de las que se deriva su razonamiento. Reiteramos que la Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta los artículos 172 y 333 sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. En ese sentido la corte hizo una incorrecta ponderación a las impugnaciones probatorias planteadas por el recurrente”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a qua dio por establecido, lo siguiente:

“Que en relación a los motivos alegados por el recurrente, respecto a que el tribunal a quo incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de los elementos de pruebas, esta Corte entiende que contrario a esas alegaciones, hemos procedido a analizar los considerando 8 y 10 de la sentencia atacada, la cual en su página 9, los juzgadores establecieron: Luego de analizar las declaraciones vertidas por el testigo René Alberto Urbáez Castillo, se puede establecer que este señala al procesado Starlin Hernández como la persona que, mientras él iba a bordo de un vehículo de transporte público y estando detenido en un tapón en la avenida Mella, próximo al Centro Comercial Megacentro, lo interceptó con un arma en manos, sustrayéndole sus pertenencias, infringiéndole además un disparo en una pierna; indica el testigo que el imputado realizó varios disparos más, siendo arrestado el imputado en las proximidades de dicho lugar, el mismo día; que estas declaraciones vienen a corroborar las pruebas documentales las cuales ponderaremos. Que de la misma forma, conforme indicamos precedentemente,

los datos que suministró el testigo son corroborados con las pruebas documentales que fueron incorporadas, dígase el acta de registro de personas y el acta de arresto, pues las mismas establecen que el imputado fue registrado y arrestado al ser sorprendido mientras intentaba escapar a bordo de la motocicleta marca Suzuki AX100, color negro, sin placa, chasis LC6PAGAI600299899, después de este propinarle una herida de bala en la pierna derecha al nombrado René Alberto Urbáez Castillo y despojarlo de un bulto color negro, conteniendo en su interior un libro y un celular marca Samsung, color blanco, ocupándole al detenido al momento de su registro, lo despojado a la víctima, a saber, un bulto color negro, conteniendo en su interior un libro de lengua y literatura 6, y un celular, así como el revólver Smith Wesson, calibre 38, numeración 30D3066, con el cual cometió el hecho, objetos estos que fueron entregados posteriormente a su dueño, el señor René Alberto Urbáez Castillo. (...)". Que de lo antes establecido esta Alzada entiende que el a quo actuó de conformidad a la facultad que le confiere la ley estableciendo una participación directa del imputado Starlin Hernández, además de que la sentencia ha sido correctamente fundamentada sobre la base de la sana crítica, lo cual se resume en el uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, por lo que procede rechazar los medios anteriormente indicados, por los mismos carecer de fundamentos y base legal";

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes;

Considerando, que tras la evaluación del acto jurisdiccional atacado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los reclamos que hiciera el recurrente en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, apreciando cada una de las pruebas aportadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, valorando las mismas de forma adecuada y conforme lo requiere la norma procesal, sin que se advierta en su contenido errónea apreciación de las pruebas o que, como alegan los recurrentes, la condena se fundamente únicamente en lo depuesto por la víctima y testigo en el plenario, sino que la decisión impugnada contiene una correcta apreciación del resto del fardo probatorio, incluyendo las pruebas documentales, con lo cual se pudo determinar, al margen de toda duda razonable, que el imputado fue la persona que sustrajo las pertenencias de la víctima, ocasionándole un disparo y posteriormente emprendiendo la huida, quedando así destruida la presunción de inocencia que revestía al hoy recurrente; motivos por los que se desestima el medio analizado por improcedente e infundado y en consecuencia procede rechazar el recurso que se analiza;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia

de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Starlin Hernández, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.